

EL NUEVO MODELO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MATERIA ELECTORAL

Autor: Lic. Ricardo Raya Aranda (CIPP/E)¹

1. Introducción.

1.1. Resumen

El derecho fundamental a la protección de los datos personales se encuentra reconocido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde las reformas de 2014 y 2009, respectivamente.

En esa tesitura, derivado de la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció que la Federación contaría con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. De tal forma, el pasado 26 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de acuerdo con la cual las autoridades electorales de carácter administrativo y jurisdiccional, así como los partidos políticos eran considerados sujetos obligados bajo la competencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

Sin embargo, el 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; y el 20 de marzo de 2025 fue publicado en el mismo medio oficial el Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entre otros ordenamientos, con lo cual quedó formalmente extinto el entonces INAI y se estableció como autoridad garante al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) respecto de los partidos políticos.

Por tal motivo, la presente propuesta de ponencia tiene como propósito analizar los diversos modelos normativos e institucionales a través de los cuales ha evolucionado el derecho fundamental a la protección de los datos personales desde su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando por la creación de un

¹ Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; Certified Information Privacy Professional/Europe (CIPP/E) por la Asociación Internacional de Profesionales de Privacidad (IAPP por sus siglas en inglés); rraya1987@gmail.com.

organismo constitucional autónomo encargado de garantizar el efectivo ejercicio y cumplimiento del referido derecho fundamental, hasta la reciente extinción, entre otros organismos constitucionales autónomos, del otrora INAI, para devolver al INE las atribuciones correspondientes.

1.2. Palabras clave.

Autoridades garantes: Órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos, de las Entidades Federativas.

Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable, entendida como aquella cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Instituto o INAI: El entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INE: el Instituto Nacional Electoral.

Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Titular: Sujeto a quien corresponden los datos personales.

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

2. Los actores de derecho electoral como sujetos obligados y el origen del derecho a la protección de los datos personales.

2.1. Los sujetos obligados en materia electoral.

La base constitucional del sistema electoral mexicano se encuentra establecida en los artículos 35, fracciones I y II, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² (en adelante CPEUM), cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025.

En el artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM se reconocen los derechos político-electorales de los ciudadanos para votar en las elecciones populares y la posibilidad de ser votado en condiciones de paridad para cualquier cargo de elección popular, ya sea por conducto de los partidos políticos, o bien, a través de una candidatura independiente.

De igual forma, en el diverso el artículo 41 constitucional indica, esencialmente, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en el ámbito de su competencia, y a través de los Poderes de las Entidades Federativas, en lo que toca a sus regímenes interiores; en ese sentido, se dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo (actualmente también el Poder Judicial) se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por tal motivo, la Base I, párrafos primero y segundo, del referido artículo 41 constitucional define a los “partidos políticos” como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Además, en la Base V, Apartado A, del mismo precepto constitucional, se establece, entre otras cosas, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; para tal efecto, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

² Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

Por otra parte, el artículo 99 de la CPEUM indica que Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación encargado de resolver, fundamentalmente, las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados, Senadores, Ministros, Magistrados, Jueces y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; las impugnaciones en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; y las controversias derivadas de actos o resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos para votar, ser votado, y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De tal manera, conviene señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE)³, cuyas últimas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024, en sus artículos 2 y 5, señala que reglamenta las disposiciones constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las personas ciudadanas; la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales; y la integración de los organismos electorales. En esa tesitura, la aplicación de la referida Ley compete, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, así como a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Adicionalmente, los artículos 29, 30 y 31 de la LGIPE coinciden en establecer que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, para lo cual tiene entre sus fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión.

En la misma lógica, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos⁴, cuyas últimas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023⁵, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuenten con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la

³ Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe.htm>.

⁴ Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpp.htm>.

⁵ Derivado de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con declaratoria de invalidez del Decreto de reforma del 2 de marzo de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2023.

vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Finalmente, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, en sus artículos 1, fracción II, y 251 a 307, es coincidente en señalar que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; asimismo, establece la integración, funcionamiento, competencias y atribuciones de la Sala Superior y las Salas Regionales.

2.2. El origen de la protección de los datos personales.

Ahora bien, la protección de datos personales fue concebida desde su origen como una limitación al derecho de acceso a la información, a través de la figura denominada “información confidencial”. En ese sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante LFTAIPG) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002⁷, en cuyo artículo 3, fracción II, se definieron los “datos personales” como “La información concerniente a una persona física, identificada o identificable” y en la diversa fracción XIV, se establecieron como “sujetos obligados” a las siguientes instancias:

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la entonces Procuraduría General de la República.
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos.
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal.
- d) Los órganos constitucionales autónomos.
- e) Los tribunales administrativos federales.
- f) Cualquier otro órgano federal.

Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 11 de la LFTAIPG cualquier persona podía solicitar al entonces Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que recibían los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, por lo que se trataba de sujetos obligados indirectos.

⁶ Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>.

⁷ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002#gsc.tab=0.

Asimismo, el artículo 18, fracción II, de la LFTAIPG establecía que podía considerarse como información confidencial, entre otra, los datos personales que requirieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

De esta manera, en el Capítulo IV de la LFTAIPG se incluyeron algunas disposiciones generales para regular el tratamiento de datos personales por parte de los sujetos obligados en materia de transparencia, así como el ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos personales, a saber:

“**Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25”.

En ese orden de ideas, resulta fundamental señalar que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información tenía la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tenía competencia sólo respecto de dependencias y entidades; motivo por el cual el artículo 61 de la LFTAIPG establecía que el Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura

Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, considerando, al menos:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información de obligaciones de transparencia.
- II. Las entonces unidades de enlace o sus equivalentes.
- III. El Comité de información o su equivalente.
- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial.
- V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión.
- VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales.
- VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades.

Durante este periodo de tiempo, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública emitió los Lineamientos de Protección de Datos Personales⁸, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005, con el objeto de establecer las políticas generales y procedimientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado. Sin embargo, debido a la distribución de competencias, anteriormente referida, dicho ordenamiento no le resultaba aplicable a ninguno de los sujetos obligados directos o indirectos del ámbito electoral.

A mayor abundamiento, la primera referencia de la protección de los datos personales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dio con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007 del “DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en el cual se estableció lo siguiente:

“**Artículo Único.**- Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

⁸ Disponibles en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2093669&fecha=30/09/2005#gsc.tab=0.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

En esta tesitura, si bien la reforma de referencia se enfoca en el derecho de acceso a la información, lo cierto es que resulta relevante por tratarse de la primera mención a nivel constitucional de la protección a la vida privada y los datos personales de manera independiente y no sólo como una limitante al acceso a la información.

3. La protección de los datos personales como derecho fundamental.

Posteriormente, el 1 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁹, en el cual se reconocería el derecho fundamental a la protección de los datos personales en el orden jurídico nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la

⁹ Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_187_01jun09.pdf.

cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

...” [Énfasis añadido].

En ese sentido, como parte del proceso legislativo¹⁰ que culminó con el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de los datos personales en México, la iniciativa abordó efectivamente, el establecimiento de una nueva garantía constitucional, así como los correlativos derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición en torno al tratamiento de los datos personales por parte de cualquier entidad o persona, pública o privada, que tuviera acceso o dispusiera de los mismos; lo anterior, para asegurar el derecho a la protección de datos personales a nivel nacional extendiendo su aplicación tanto a aquellos que obraban en posesión de los entes públicos como a los que se encontraban en poder del sector privado.

De esta manera, se buscó consolidar el derecho a la protección de la persona en relación con el uso que se brindara a su información personal, tanto por entes públicos como privados, es decir, dotar al gobernado de un poder de disposición y control sobre los datos personales que le conciernan.

Sin embargo, la iniciativa no contemplaba que el derecho a la protección de los datos personales fuera absoluto, en cambio, preveía un régimen de excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, en los casos en los que se encontrara en contraposición con otros derechos y ameritara una ponderación de la autoridad teniendo presente la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, en la inteligencia de que un derecho fundamental no puede ser superior a cualquier otro, ni a los intereses sociales o públicos.

Con base en lo anterior, se concluyó esencialmente que, en la actualidad, el derecho a la protección de los datos personales se encontraba amenazado por el uso vertiginoso de las tecnologías de la información, lo que había dado origen a lo que se ha denominado "sociedad de la información", que constituía un paradigma que estaba generando profundos cambios en el mundo, principalmente impulsados por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información a través de tecnologías digitales. El desarrollo y utilización de nuevas tecnologías y la evolución de la informática permitían recabar y acumular una cantidad

¹⁰ Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/178_DOF_01jun09.zip.

enorme de información desde cualquier lugar del mundo, quedar almacenada, ser clasificada inmediatamente y acceder a ella en apenas segundos, gracias a la Internet.

Por tal motivo, ante el incesante avance tecnológico se consideró que era necesario afrontar los nuevos retos a la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología continuaría introduciendo día a día, mediante la adecuación del marco constitucional a efecto de dotar a cualquier persona de una protección adecuada ante el posible uso indebido de sus datos personales.

4. La autonomía constitucional de la autoridad garante del derecho a la protección de los datos personales.

4.1. La Reforma constitucional de 2014.

A partir de la reforma constitucional antes mencionada y las diversas modificaciones a la LFTAIPG, incluyendo la derivada de la expedición de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares¹¹, publicada el 5 de julio de 2010, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se erigió paulatinamente como la autoridad nacional en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares; no obstante, continuaba siendo una autoridad con facultades limitadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el caso del sector público.

Por tal motivo, el 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”¹², en el cual se estableció lo siguiente:

“Artículo 6º...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

¹¹ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010#gsc.tab=0.

¹² Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 73. ...

...

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

...”.

De esta manera se estableció la existencia de un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Para tal efecto, dicho organismo tendría competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que formara parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que recibiera y

ejerciera recursos públicos o realizara actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondieran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolvería un comité integrado por tres ministros.

De este modo, se amplió el ámbito de atribuciones de lo que sería el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) para conocer de los asuntos relacionados con la materia de protección de datos personales respecto de cualquier sujeto obligado, ya no sólo la Administración Pública Federal, sino a todos los Poderes de la Unión e incluso los organismos autónomos y partidos políticos.

4.2. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Derivado de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, el Congreso de la Unión debía expedir las Leyes Generales que reglamentaran lo establecido en el artículo 6o. constitucional, así como las reformas legales que resultaran pertinentes y necesarias en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del referido Decreto, plazo que feneció el 7 de febrero de 2015.

Sin embargo, hasta el 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante LGPDPPSO)¹³ con el propósito de reglamentar los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

De tal forma, el artículo 1, párrafo quinto, de la LGPDPPSO estableció que serían “sujetos obligados”, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Para tal efecto, en términos del artículo 3, fracciones IX y XXXIII, del mismo ordenamiento legal, se entendería como “datos personales” a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, es decir, cuando su identidad pudiera determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; en tanto que, se consideraría “tratamiento” a cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas

¹³ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017#gsc.tab=0.

mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de los mismos.

A partir de la publicación y entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el entonces INAI, a que se refería el artículo 3, fracción XVIII, de la LGPDPPSO, sería la autoridad competente para conocer de los asuntos relacionados con la materia de protección de datos personales en posesión de cualquier sujeto obligado del ámbito federal e, incluso, de los ámbitos locales, como segunda instancia revisora de las determinaciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas, o bien, mediante el ejercicio de la facultad de atracción.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que el INAI contaba con atribuciones para conocer de las cuestiones relativas a la tutela del derecho fundamental a la protección de los datos personales en posesión de los actores electorales, tales como los partidos políticos con registro nacional (federal) el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como puede corroborarse en el “Acuerdo mediante el cual se aprueba que el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus respectivas actualizaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Acceso a la Información, se utilice como referencia directa del catálogo de sujetos obligados en el ámbito federal para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados”¹⁴.

A mayor abundamiento, conviene precisar que el 26 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en adelante LGPDPPSP)¹⁵, los cuales de conformidad con sus considerandos 10 y 11, fueron desarrollados por el entonces INAI en ejercicio de sus facultades para emitir disposiciones generales y administrativas para el desarrollo del procedimiento de verificación; para el cumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y el ejercicio de los derechos de los titulares; así como para el debido tratamiento de los datos personales y para homologar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Lo anterior, con el objeto de desarrollar las disposiciones establecidas en la LGPDPPSO en lo relativo al ámbito federal. De modo tal que, se concentraron en un solo ordenamiento legal las disposiciones referidas en el párrafo anterior a efecto de facilitar y volver más simple y

¹⁴ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570690&fecha=29/08/2019#gsc.tab=0.

¹⁵ Disponibles en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511540&fecha=26/01/2018#gsc.tab=0.

comprensible el conocimiento y exigibilidad del derecho fundamental a la protección de los datos personales en el sector público federal.

Adicionalmente, dicho ordenamiento contenía disposiciones que coadyuvaron a desarrollar y complementar el contenido de los 8 principios: licitud, lealtad, consentimiento, información, finalidad, calidad, proporcionalidad y responsabilidad; 2 deberes: seguridad y confidencialidad; los 5 derechos: acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad que contempla; así como demás obligaciones y procedimientos: recurso de revisión, recurso de inconformidad, evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, auditorías voluntarias, investigación y verificación, etcétera, previstos en la LGPDPPSO.

4.3. Normatividad del Instituto Nacional Electoral.

Con base en las disposiciones previstas en la LGPDPPSO, y en cumplimiento a lo dispuesto por su artículo Séptimo Transitorio, de acuerdo con el cual los sujetos obligados correspondientes debían tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley (27 de enero de 2017); los sujetos obligados debieron establecer e implementar al interior de su estructura orgánica, diversos acuerdos y ordenamientos normativos en aras de interiorizar y asimilar la forma de dar cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones, así como hacer efectivos los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Un ejemplo de lo anterior, lo podemos encontrar en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de protección de datos personales, aprobado por el Consejo General el 22 de noviembre de 2017 mediante Acuerdo INE/CG557/2017¹⁶, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2017¹⁷, con el objeto de regular el debido tratamiento de los datos personales en posesión del INE, así como establecer los procedimientos que permitieran el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición para garantizar el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales.

Lo anterior, fundamentalmente, al considerar la facultad exclusiva del INE en materia del Registro Federal de Electores, toda vez la normativa electoral, prevé que dicho organismo autónomo tiene atribuciones para dictar lineamientos relativos al referido Registro Federal de Electores, de modo tal que los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y Lista

¹⁶ Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94135/CGor201711-22-ap-8.pdf#:~:text=El%2022%20de%20marzo%20de%202017%2C%20el%20Comit%C3%A9,la%20continuidad%20de%20los%20trabajos%20del%20propio%20Comit%C3%A9.>

¹⁷ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507998&fecha=15/12/2017#gsc.tab=0.

Nominal de Electores, así como la credencial para votar con fotografía (que funge además en la práctica como el documento de identificación por excelencia), permiten a las personas el ejercicio de sus derechos político-electorales, por tal motivo, resultan necesarios para cumplir con la función estatal de organizar elecciones y garantizar la integración de los órganos de gobierno.

De ahí que el tratamiento de los datos personales en posesión del INE tenga finalidades político-electorales, que se encuentran conferidas y previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se retoman en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, inclusive, establece en su artículo 126, párrafo 3, que los documentos, datos e informes que se proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales.

No obstante, desde la emisión de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el INE se dio a la tarea de que la normatividad inherente a la actuación del Registro Federal de Electores cumpliera los principios que tutelan el tratamiento de los datos personales, motivo por el cual se consideró pertinente que la información atinente al Padrón electoral y la Lista nominal de electores se sujetara tanto a los procedimientos y plazos previstos en la normativa específica en materia de protección de datos personales, como a la jurisdicción electoral, por lo que hacía a la conformación, actualización y depuración de dichos instrumentos, garantizando el adecuado desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral; para lo cual en el referido Reglamento se establecieron disposiciones relativas a las facultades del Comité y la Unidad de Transparencia del INE, los principios y deberes, derechos ARCO, recurso de revisión y el régimen de responsabilidades y sanciones al interior de dicho organismo autónomo.

5. El nuevo modelo de protección de datos personales en materia electoral.

5.1. La reforma constitucional de simplificación orgánica.

Ahora bien, en congruencia con la ideología del partido político en el Gobierno, así como en términos de los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de los recursos públicos, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ bajo el argumento de terminar con lujos, gastos superfluos, la duplicidad de funciones, el despilfarro de los bienes y recursos nacionales y así, destinarlos al combate a la desigualdad social, al desarrollo y la construcción de un México justo,

¹⁸ Disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-11-28-2/assets/documentos/Dictamen_Simplificaci%C3%B3n_Org%C3%A1nica.pdf.

pacífico, libre, solidario, democrático, próspero y feliz, en apego a la política de austeridad republicana.

De esta manera, se propuso regresar las atribuciones de diversos organismos, entre los cuales se encontraba el entonces INAI, a las dependencias de la Administración Pública Federal que contaban con dichas facultades, presuntamente permitiendo ahorros presupuestales sin afectar las funciones que desempeñaban.

En esa lógica, el 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”¹⁹, de acuerdo con el cual se modificó el contenido del artículo 6 constitucional, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 6o. ...

...

A. ...

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

V. a VII. ...

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

¹⁹ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0.

De conformidad con lo anterior, se modificó sustancialmente el contenido del artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente, la fracción VIII que contemplaba la existencia de un organismo autónomo encargado de tutelar los derechos de acceso a la información y a la protección de los datos personales, para establecer ahora la facultad de los propios sujetos obligados para proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en los ámbitos federal y local para conocer de los mecanismos de revisión contra los actos que emitieran los sujetos obligados.

Asimismo, de conformidad con los diversos artículos Segundo y Quinto Transitorios del referido Decreto de reforma constitucional, el Poder Legislativo Federal tendría un plazo de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes correspondiente para su cumplimiento, de modo tal que, una vez que entrara en vigor dicha legislación, se entenderían extintos los organismos públicos correspondientes; por lo que los actos jurídicos emitidos por el entonces INAI previo a la entrada en vigor de la legislación secundaria, surtirían todos sus efectos legales, base sobre la cual continuó operando dicho Instituto para tutelar los derechos fundamentales de acceso a la información y a la protección de los datos personales.

5.2. La nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y las nuevas autoridades garantes.

De este modo, el 20 de marzo de 2025, se publicó en la Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”²⁰.

En ese orden de ideas, los artículos 1 y 2 de la nueva LGPDPPSO disponen que es reglamentaria de los artículos 6°. Apartado A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y que tiene entre sus objetivos: establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales; distribuir competencias entre la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y las Autoridades garantes; establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos

²⁰ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0.

públicos, de la Federación, partidos políticos, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

De tal forma, en el artículo 3, fracciones II y XXVII, de la nueva LGPDPPSO, se establece que fungirán como “autoridades garantes”, el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos (entre los cuales se encuentra el INE); las contralorías internas del Congreso de la Unión; el INE, por cuanto hace al acceso a la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos, de las Entidades Federativas; por su parte, se consideran “sujetos obligados” a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 82 de la nueva LGPDPPSO dispone que, en la integración, designación y funcionamiento de las autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en sus artículos 34 a 36 establece que las autoridades garantes serán responsables de garantizar, dentro del ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la información y a la protección de datos personales y que, para el ejercicio y desempeño de sus atribuciones tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus reglamentos interiores, acuerdos de carácter general u ordenamientos análogos

De igual forma, en el artículo 83 de la nueva LGPDPPSO se establecen las atribuciones que tendrán las autoridades garantes, a saber:

- Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Presentar petición fundada a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Imponer las medidas de apremio para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.
- Promover y difundir el ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales.
- Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua.
- Garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de

circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de protección de datos personales.
- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de la materia.
- Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para el cumplimiento de los objetivos previstos en la LGPDPPSO.
- Vigilar el cumplimiento de la LGPDPPSO en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas.
- Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la LGPDPPSO.
- Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables.
- Solicitar la cooperación de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales.
- Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

5.3. El INE y el Tribunal de Disciplina Judicial como autoridades garantes.

Derivado de lo anterior, actualmente el INE ha recuperado sus atribuciones como autoridad garante en materia de protección de datos personales por lo que hace a los partidos políticos nacionales; mientras que el propio Órgano Interno de Control de dicho organismo autónomo se constituye como autoridad garante de los asuntos del INE.

Por su parte, el Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial, al que se ha decidido denominar “Tribunal de Disciplina Judicial” (en adelante TDJ) en términos del artículo 94, párrafo segundo, y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será el encargado de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales en su ámbito de competencia.

En esa tesitura, el 19 de abril de 2025, mediante acuerdo INE/CG360/2025²¹, el Consejo General del INE aprobó diversas modificaciones, entre otros ordenamientos, al Reglamento del Instituto en materia de protección de datos personales, a través de las cuales se creó la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para

²¹ Disponible en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182506/CG2ex202504-19-ap-2.pdf>.

los Partidos Políticos, para ejercer las funciones de Autoridad Garante en materia de protección de datos personales por lo que hace a los partidos políticos; para tal efecto, se confieren atribuciones para: aprobar los proyectos de resolución de los recursos de revisión interpuestos contra los partidos políticos, y en su caso, someterlos a consideración del Consejo General; conocer y resolver sobre las medidas de apremio; aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos de verificación en materia de protección de datos personales; e, inclusive, someter a consideración del Consejo General los proyectos de resolución para la imposición de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se otorgaron facultades a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para coadyuvar en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que le instruya la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales para Partidos Políticos; así como recibir, radicar y sustanciar los recursos de revisión interpuestos contra los partidos políticos.

Finalmente, se estableció que al Órgano Interno de Control le corresponde ejercer su atribución como Autoridad Garante del INE, para lo cual tiene facultades para interpretar los ordenamientos derivados de la nueva LGPDPSO; recibir, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO; vigilar y verificar en el INE el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales; así como tramitar, substanciar y resolver los procedimientos de verificación en materia de protección de datos personales.

En consonancia con lo anterior, el 29 de mayo de 2025, mediante Acuerdo INE/CG515/2025²² el Consejo General del INE aprobó la actualización de la estructura del Órgano Interno de Control para la integración de la “autoridad garante” del propio Instituto, a través de la cual se crearon 2 direcciones de área, con 3 subdirecciones y 4 jefaturas de departamento a efecto de atender las nuevas atribuciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Por otra parte, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial²³, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal continúa siendo el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, hasta la creación e inicio de funciones del TDJ y el Órgano de Administración Judicial, lo cual se prevé que ocurra el próximo 1 de septiembre del año en

²² Disponible en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183471/CGex202505-29-ap-5.pdf>.

²³ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0.

curso, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁴.

De tal manera, el 29 de mayo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales²⁵ con la finalidad de dar cumplimiento de manera provisional a lo dispuesto por el artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de acuerdo con el cual en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo, las autoridades garantes deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho instrumento.

En ese sentido, se modificaron los artículos 2, fracción II Bis y 98 Quinquies, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta su organización y funcionamiento para establecer como “autoridad garante” a un órgano colegiado integrado por las personas titulares de la Contraloría, Secretaría Ejecutiva de Disciplina y Secretaría Ejecutiva de Vigilancia otorgándole facultades para ejercer las atribuciones conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Del mismo modo, se modificaron diversos artículos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecen las disposiciones en materia de protección de datos personales, para actualizar las referencias normativas conforme a la nueva LGPDPPSO.

No obstante, será necesario que el TDJ entre en funciones a partir del 1 de septiembre de 2025, para que comience a ejercer las atribuciones que le corresponden como órgano de disciplina del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, proceda a emitir la normatividad respectiva para regular sus facultades en su carácter de “autoridad garante” en materia de protección de datos personales para conocer las condiciones y procedimientos que serán aplicables a partir de ese momento histórico en la vida nacional.

²⁴ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745906&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0.

²⁵ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5758632&fecha=29/05/2025#gsc.tab=0.

6. Bibliografía.

- Diario Oficial de la Federación, 2025. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.
- Diario Oficial de la Federación. 2025. DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0.
- Instituto Nacional Electoral. 2025. Acuerdo INE/CG515/2025. México. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183471/CGex202505-29-ap-5.pdf>.
- Instituto Nacional Electoral. 2025. Acuerdo INE/CG360/2025. México. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182506/CG2ex202504-19-ap-2.pdf>.
- Diario Oficial de la Federación. 2025. ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. México. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5758632&fecha=29/05/2025#gsc.tab=0.
- Diario Oficial de la Federación, 2024. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe.htm>.
- Diario Oficial de la Federación. 2024. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>.
- Senado de la República. 2024. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. México. Disponible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-11-28-2/assets/documentos/Dictamen_Simplificaci%C3%B3n_Org%C3%A1nica.pdf.
- Diario Oficial de la Federación. 2024. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. México. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0.
- Diario Oficial de la Federación. 2024. DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745906&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0.

- Diario Oficial de la Federación, 2023. Ley General de Partidos Políticos. México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpp.htm>.
- Diario Oficial de la Federación, 2022. Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. México. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511540&fecha=26/01/2018#gsc.tab=0; últimas reformas disponibles en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730526&fecha=14/06/2024#gsc.tab=0.
- Diario Oficial de la Federación. 2019. Acuerdo mediante el cual se aprueba que el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus respectivas actualizaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Acceso a la Información, se utilice como referencia directa del catálogo de sujetos obligados en el ámbito federal para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. México. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570690&fecha=29/08/2019#gsc.tab=0.
- Diario Oficial de la Federación, 2017. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. México. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017#gsc.tab=0.
- Diario Oficial de la Federación, 2017. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de protección de datos personales. México. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507998&fecha=15/12/2017#gsc.tab=0.
- Instituto Nacional Electoral. 2017. Acuerdo INE/CG557/2017. México. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94135/CGor201711-22-ap-8.pdf>.
- Diario Oficial de la Federación. 2014. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf.
- Diario Oficial de la Federación. 2009. DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_187_01jun09.pdf.
- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. 2008. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/178_DOI_01jun09.zip.
- Diario Oficial de la Federación. 2005. Lineamientos de Protección de Datos Personales (Abrogados). México. Disponibles en

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2093669&fecha=30/09/2005#gsc.tab=0.

- Diario Oficial de la Federación. 2005. DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (abrogada). México. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010#gsc.tab=0.
- Diario Oficial de la Federación. 2002. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Abrogada). México. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002#gsc.tab=0.